



COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

PROGRAMA DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA

" LEY DE AGUAS NACIONALES "

Del 7 al 11 de julio de 1997

Coordinador: Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes



**CURSO DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA.
" LEY DE AGUAS NACIONALES "**
PROGRAMA DE ACTIVIDADES

| DÍA | HORA | SEDE | ACTIVIDAD | TEMA | RESPONSABLE | DURACIÓN HRS. (TOTAL 40) |
|-----------|----------------------------------|--|-----------------|---------------------------|----------------------|-----------------------------|
| Lunes | 10:00 a 13:00 y 15:00 a 16:00 | Sala SEP | Autoaprendizaje | Tema | Participantes | 4.00 |
| | 16:00 a 18:00 | Emisión: TV - UNAM México, D.F. Recepción Salas SEP | Teleconferencia | Inauguración-Introducción | Invitados CNA-IMTA | 0.15 |
| | 18:00 a 20:00 | Variable | Asesoría | Tema | Instructor-Moderador | 1.35 |
| | | | | Preguntas-Respuestas | Instructor | 0.10 |
| Tema | Instructor | 2.00 | | | | |
| Martes | 10:00 a 13:00 y 15:00 a 16:00 | Sala SEP | Autoaprendizaje | Tema | Participantes | 4.00 |
| | 16:00 a 18:00 | Emisión: TV - UNAM México, D.F. Recepción: Salas SEP | Teleconferencia | Tema | Instructor-Moderador | 1.50 |
| | 18:00 a 20:00 | Variable | Asesoría | Preguntas-Respuestas | Participantes | 0.10 |
| | | | | Tema | Instructor | 2.00 |
| Miércoles | 10:00 a 13:00 y 15:00 a 16:00 | Sala SEP | Autoaprendizaje | Tema | Participantes | 4.00 |
| | 16:00 a 18:00 | Emisión: TV - UNAM México, D.F. Recepción: Salas SEP | Teleconferencia | Tema | Instructor-Moderador | 1.50 |
| | 18:00 a 20:00 | Variable | Asesoría | Preguntas-Respuestas | Participantes | 0.10 |
| | | | | Tema | Instructor | 2.00 |
| Jueves | 10:00 a 13:00 y 15:00 a 16:00 | Sala SEP | Autoaprendizaje | Tema | Participantes | 4.00 |
| | 16:00 a 18:00 | Emisión: TV - UNAM México, D.F. Recepción: Salas SEP | Teleconferencia | Tema | Instructor-Moderador | 1.50 |
| | 18:00 a 20:00 | Variable | Asesoría | Preguntas-Respuestas | Participantes | 0.10 |
| | | | | Tema | Instructor | 2.00 |
| Viernes | 10:00 a 13:00 y 15:00 a 16:00 | Sala SEP | Autoaprendizaje | Tema | Participantes | 4.00 |
| | 16:00 a 18:00 | Emisión: TV - UNAM México, D.F. Recepción: Salas SEP | Teleconferencia | Tema | Instructor-Moderador | 1.35 |
| | 18:00 a 20:00 | Variable | Asesoría | Preguntas-Respuestas | Participantes | 0.10 |
| | | | | Conclusiones-Clausura | Invitados CNA/IMTA | 0.15 |
| Tema | Instructor | 2.00 | | | | |

CURSO DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA GUÍA GENERAL DE ESTUDIO

En nuestros días, las realidades social y laboral demandan satisfacer necesidades complejas de educación, que no estén determinadas por factores espacio-temporales. También, se requieren nuevos modelos educativos que cuenten con mayor énfasis en el aprendizaje y que permitan a los alumnos ser más autónomos, apoyados en el potencial que la tecnología ofrece para su desarrollo.

La Comisión Nacional del Agua, CNA, consciente de los retos implicados en el proceso de globalización académica, establece un modalidad vanguardista de educación: la capacitación distancia.

El Programa de Cursos de Capacitación a Distancia 1997, constituye el inicio de un esfuerzo por parte de la CNA, de poder ofrecer una alternativa de desarrollo y preparación para todo su personal, lo más cercano a las áreas de trabajo, sin implicar un gran desplazamiento y una alta inversión económica.

Siendo que esta nueva modalidad educativa tiene una gran diferencia con el sistema tradicional de capacitación presencial, es necesario que el participante cubra algunos:

Prerrequisitos:

1. Conocimientos básicos sobre el tema del curso
2. Disponibilidad de horario para asistir a las teleconferencias.
3. Compromiso personal para el autoestudio de los materiales.
4. Realizar los ejercicios de los temas del curso.
5. Haber recibido el paquete de estudio al inicio del curso.

Así como también seguir las siguientes:

Recomendaciones:

1. Material del participante.

* El diseño del material del participante ha considerado en su integración una serie de **elementos pedagógicos**, con la finalidad de proporcionarle un sistema de **autoaprendizaje**, es decir, que la combinación de aspectos: teóricos, prácticos y de evaluación, junto con las teleconferencias y asesorías, le llevarán a que de una manera sistemática logre el objetivo del curso y la modalidad de capacitación a distancia.

* Se le recomienda hacer una o varias **lecturas** del tema del día, **previo a la teleconferencia**, de tal manera que en los espacios diarios para "dudas", dentro de la transmisión o en el horario establecido para asesoría individual optativa, usted pueda hacer o enviar sus preguntas, comentarios o sugerencias al instructor.

- * Al principio del material encontrará: el **Programa de Actividades y ésta Guía General de Estudio**. En ellas encontrará las actividades diarias y detalladas del curso. Se le sugiere hacer una revisión y correlación de los dos para conocer la mecánica de trabajo durante la semana del curso a distancia.

2. Horario de Teleconferencia.

- * En el material didáctico encontrará el **Programa de Actividades** del curso, el cual señala las fechas y horarios de transmisión. Se le sugiere tomar en consideración que las teleconferencias serán **en vivo**, por lo que no habrá repetición del tema. Su **puntualidad** diaria al curso será importante para poder cubrir el objetivo del tema del día. En total se han considerado 10 horas de transmisión satelital.
- * El horario de transmisión considera un **tiempo** para resolución de **dudas** en vivo, por parte del expositor, únicamente sobre el tema en exposición. Para ello podrán hacer o enviar sus preguntas, por vía telefónica o fax a los siguientes números:

Tel/Fax 91 (5) 622 - 93 - 38

Tel/Fax 91 (5) 622 - 93 - 40

Estudios de TV - UNAM, MÉXICO, D.F.

- * Se les recomienda utilizar los **formatos** para: **Transmisión de fax**, diseñados exclusivamente para el curso, a fin de contar con información suficiente del participante y su sede, para dar una respuesta adecuada y completa. Podrán solicitarlos al Coordinador Regional del curso.
- * El **tipo de preguntas** se seleccionarán en función de la relación con el tema, evitando con ello posible repetición de las mismas:
- * Las preguntas hechas durante la transmisión de la Teleconferencia, que **no** alcanzaran a ser **contestadas**, se hará en el **transcurso del día** o bien retomadas para el siguiente bloque, si fuera el caso de la relevancia de la misma.

3. Horarios de autoaprendizaje.

- * Se han estimado un total de **20 horas** de autoaprendizaje, siendo un total de cuatro horas diarias, de las cuales 10 se deben de cubrir de manera **abierta**, a consideración del participante, y las otras 10 son de manera **presencial en aula** para cubrirse de manera grupal.
- * Se recomienda este **tiempo dedicarlo** a las prácticas de los ejercicios, la resolución de las evaluaciones parciales, así como la revisión del tema del día siguiente.

4. Horarios de asesoría.

- * Se han programado **5 sesiones** de asesoría, con **dos horas** diarias de duración, para que a través de: **teléfono, fax o correo electrónico (Internet)**, envíen sus preguntas a los instructores del curso, únicamente sobre los temas vistos en la teleconferencia.
- * Le solicitamos consultar el **Programa de Actividades** para adecuarse a los horarios señalados para las asesorías del curso. Se les recomienda utilizar los **formatos para: Transmisión de fax**, diseñados exclusivamente para el curso, a fin de contar con información suficiente del participante y su sede, para dar una respuesta adecuada y completa. Podrán solicitarlos al Coordinador Regional del curso.
- * Las **preguntas** se podrán hacer por **vía telefónica o fax, o correo electrónico (Internet)** a los siguientes números...

Tel. 91 (5) 237 42 00 Ext. 2610

Fax. 91 (5) 237 42 78
- * Las **preguntas** vía fax que no alcanzarán a ser contestadas durante el horario de asesoría, se harán en el **transcurso del día** a la sede receptora consultante. Las preguntas hechas el último día del curso, serán enviadas directamente a las oficinas de las Gerencia Regional o Estatal, de origen del participante consultante.

5. Evaluaciones.

- * A todos los participantes que cubran un **80% mínimo** de asistencias y que hayan **realizado** todos los **ejercicios** marcados durante el desarrollo del curso, se les otorgará una **constancia de asistencia**.
- * Este año se ha considerado que **todos los cursos a distancia**, serán evaluados a través de un **examen de casa**, el cual será enviado a las oficinas del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, IMTA, para su calificación.
- * El tema a desarrollar en dicho examen de casa, deberá ser **aplicable** a un **caso real de su región** de procedencia de acuerdo con el tema del curso, y enviarlo en un **plazo no mayor de 15 días naturales** al IMTA. La dirección aparece al final de este documento.
- * Los participantes que obtengan una **calificación superior a ocho (8.0)**, serán **acreedores** a una **carta de felicitación** por el Coordinador de Desarrollo Profesional e Institucional del IMTA y una **constancia de acreditación** emitida por el IMTA.

6. Coordinador Regional del curso.

- * El Coordinador Regional será su **enlace y apoyo** directo hacia el Instructor y las actividades a realizar durante el curso.
- * Considerando que estará de **tiempo completo** durante los días del evento, usted deberá recurrir a él como primer asistente y apoyo en las dudas sobre el tema en exposición o las actividades de las aplicaciones. Sólo en caso de que no se lograra aclarar la duda, él mismo coordinará y enviará los formatos para las asesorías a distancia.

NOTA: Las inquietudes, comentarios y sugerencias sobre el desarrollo del curso y la modalidad de capacitación a distancia, no considerada en esta Guía General de Estudio podrá dirigirla o comunicarse directamente al:

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
Coordinación de Desarrollo Profesional e Institucional
Subcoordinación de Formación de Recursos Humanos
M. en I. Adriana E. Cruz Trillo
Lic. María Elena Rivero B.
Paseo Cuauhnáhuac No. 8532
Col. Progreso; Jiutepec, Morelos 62550
México.
Tel. (73) 19 44 66 Ext. 112, 612 y 614.
(73) 19 43 61 Tel. Directo (73) 19 42 01 Tel/Fax.

LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

| | |
|---|-----------|
| 1 ANTECEDENTES | 1 |
| <i>1.1 Epoca prehispánica</i> | 1 |
| <i>1.2 La Colonia</i> | 2 |
| <i>1.3 México Independiente</i> | 3 |
| <i>1.4 La Constitución de 1917 y sus reformas</i> | 5 |
| 1.4.1 Legislación vigente hasta 1992 | 8 |
| 1.4.2 Autoridades encargadas de la administración del recurso | 9 |
| | |
| 2 LA LEY DE AGUAS NACIONALES | 12 |
| | |
| <i>2.1 Exposición de motivos de la Ley de Aguas Nacionales</i> | 13 |
| <i>2.2 Innovaciones de la <u>Ley de Aguas Nacionales</u> con relación a las leyes que precedieron</i> | 14 |
| <i>2.3 Objeto de la Ley</i> | 16 |
| <i>2.4 La Comisión Nacional del Agua</i> | 17 |
| 2.4.1 Naturaleza jurídica | 18 |
| 2.4.2 Atribuciones | 20 |
| 2.4.3 Estructura | 21 |
| <i>2.5 Los consejos de cuenca</i> | 22 |

| | |
|---|-----------|
| 3 LAS CONCESIONES EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES | 23 |
| <i>3.1 Definición de la concesión</i> | 23 |
| 3.1.1 Efectos | 23 |
| <i>3.2 Naturaleza jurídica</i> | 24 |
| <i>3.3 Requisitos, derechos y obligaciones</i> | 25 |
| <i>3.4 Forma de terminación de las concesiones</i> | 27 |
| 3.4.1 Nulidad | 28 |
| 3.4.2 Revocación | 30 |
| 3.4.3 Caducidad | 33 |
| 3.4.4 Rescate | 33 |
| <i>3.5 Transmisión de derechos de agua</i> | 35 |
| 3.5.1 La transmisión de los derechos de agua en zonas de veda | 36 |
| 3.5.2 El uso del usufructo como una modalidad de la transmisión de derechos de agua | 37 |
| <i>3.6 El Registro Público de Derechos de Agua (REPDA)</i> | 37 |
| <i>3.7 Zonas reglamentadas, de veda o de reserva</i> | 38 |
| | |
| 4 USOS DEL AGUA | 40 |
| | |
| <i>4.1 Uso público urbano</i> | 40 |
| <i>4.2 Uso agrícola</i> | 42 |

| | |
|---|-----------|
| 4.2.1 Ejidos y comunidades | 43 |
| 4.2.2 Unidades y Distritos de Riego | 44 |
| 4.2.3 Unidades de Drenaje | 45 |
| 4.3 <i>Producción de energía eléctrica</i> | 46 |
| 4.4 <i>Otros usos</i> | 47 |
| 5 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN | 48 |
| 5.1 <i>Autoridades competentes</i> | 48 |
| 5.2 <i>Marco jurídico aplicable</i> | 49 |
| 5.2.1 <i>Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento</i> | 50 |
| 5.2.2 <i>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</i> | 58 |
| 5.2.3 <i>Ley Federal de Derechos</i> | 64 |
| 5.2.4 <i>Normas Oficiales Mexicanas en la materia</i> | 71 |
| 5.3 <i>Los permisos de descarga</i> | 72 |
| 5.3.1 <i>Requisitos</i> | 73 |
| 5.3.2 <i>Causas de revocación</i> | 73 |
| 6 INVERSIÓN PRIVADA Y SOCIAL EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA | 75 |
| 6.1 <i>Modalidades</i> | 76 |
| 6.2 <i>Recuperación de la inversión pública</i> | 76 |

| | |
|---|----|
| <i>6.3 Pago de derechos</i> | 77 |
| 7 ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA | 79 |
| <i>7.1 Naturaleza jurídica</i> | 79 |
| <i>7.2 La concesión de infraestructura, zonas federales y materiales pétreos</i> | 80 |
| 8 INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS | 83 |
| 9 BIBLIOGRAFIA | 85 |

LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

1 ANTECEDENTES

LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

1 ANTECEDENTES

1.1 Época prehispánica

La regulación de las aguas en nuestro país tienen una remota historia, toda vez que a lo largo de los siglos se ha tomado en cuenta la importancia del vital líquido, tratando de evitar su dispendio y mal uso.

Las culturas prehispánicas de mesoamérica no fueron ajenas a ello, máxime que tuvieron como actividad productiva de manera principal la agricultura, lo que hizo necesaria la construcción de canales, diques, acueductos y en el valle de México, las chinampas.

En el valle de Anáhuac se construyeron importantes acequias para el desagüe de la ciudad de Tenochtitlán, hoy ciudad de México, como la diseñada por Netzahualcóyotl y conocida como "Albarradón de los Indios", además de importantes acueductos.

En efecto, el agua revistió especial importancia, toda vez que se rendía tributo a una deidad que representaba a este elemento natural. En otras palabras, se consideraba un elemento divino y era de uso común, no susceptible de apropiación exclusiva o privativa, y su manejo recaía en la jurisdicción de la clase sacerdotal y de la nobleza. En esta etapa destacan las ochenta leyes expedidas por Netzahualcóyotl.

No obstante, la existencia de leyes propias para reglar las aguas sigue siendo difusa en la historia.

1.2 La Colonia

En este periodo rigió de manera preponderante el derecho español, mismo que tiene como máxima el que todas las tierras y recursos naturales pertenecen a la Corona, es decir, son del dominio de los monarcas. Lo anterior se deriva de la Bula Alejandrina del 4 de mayo de 1493.

Este ordenamiento, de acuerdo con las costumbres de la época, sirvió de fundamento a los Reyes de España para sostener su derecho de propiedad sobre el territorio de la Nueva España. En términos generales, se estableció el trazo de

una línea a cien leguas de las Azores y del Cabo Verde, perteneciendo a España todo lo que se descubriera al oeste de dicha línea.

En la época colonial la materia referente al agua, fue remitida principalmente a las leyes de la metrópoli.

En este contexto, los Reyes Españoles ejercían sobre las tierras y aguas de la Nueva España un dominio absoluto.

Por su parte, en la *Recopilación de las Leyes de Indias* predomina el derecho real sobre las aguas. Como ejemplo, puede citarse la manera como se aprovisionaba el agua a las ciudades, la sanidad y prevención de la contaminación, el ordenamiento para la repartición de agua para riego, etcétera.

1.3 México Independiente

Es en 1870, ya en la época del México Independiente, cuando se expide el primer ordenamiento legal que regula las aguas propiedad de la Nación.

En efecto, con la expedición del Código Civil de 1870, que en sus artículos 801 y 802 establece que:

"Art. 801.- Son bienes de uso común, aquéllos de que puedan aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley o por los reglamentos administrativos".

"Art. 802.- En el artículo anterior se comprenden:

- 1o. Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario;*
- 2o. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;*
- 3o. Los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros;*
- 4o. Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados a expensas del Estado;*
- 5o. Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación;*
- 6o. Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular".*

1.4 La Constitución de 1917 y sus reformas

Durante el Congreso Constituyente de 1917, se legisló con un profundo sentido nacionalista, producto de la Revolución de 1910, por lo que lo concerniente a las aguas nacionales no fue ajeno a este patriotismo. Aunado a ello, los ideales de la revolución agraria fueron plasmados en el artículo 27 que, como se sabe, regula lo referente a la propiedad del territorio nacional, incluyendo en él a las aguas. Debido a esto, no se suscitaron debates en torno al párrafo quinto del referido artículo.

Sin embargo, ha sido objeto de dos reformas: el 21 de abril de 1945, cuando se elevó a nivel Constitucional la declaración de propiedad de la Nación de las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República; y, el 20 de enero de 1960, cuando se declararon propiedad de la Nación las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riveras de los lagos y corrientes interiores. Asimismo, se estableció la facultad del gobierno federal a establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaraciones del Ejecutivo.

Es importante mencionar que lo concerniente a la administración, vigilancia y política de las aguas de jurisdicción nacional, corresponde exclusivamente al Ejecutivo de la Unión, por lo que la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en este sentido, determinando que en este caso de autoridades locales se impongan penas por el abuso que se haga de dichas aguas e importa en perjuicio de los particulares una violación de garantías.

(Tomo XVI P-1521).

En el artículo 27 de nuestra Constitución, se encuentran los principios generales que establecen el régimen legal de las aguas nacionales, señalando que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación; la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El dominio de la Nación sobre las aguas que son de su propiedad es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso o aprovechamiento por parte de los particulares o de las sociedades constituidas conforme a la ley, sólo podrá realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

El párrafo quinto del mencionado precepto Constitucional, enumera las diferentes corrientes de agua que son objeto de reglamentación en los diversos ordenamientos como son: las aguas de los mares territoriales; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural ligados a corrientes constantes, las lagunas, las de ríos y de sus afluentes directos o indirectos; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; también se consideran las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, las aguas de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las que se extraigan de las minas y las de los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.

1.4.1 Legislación vigente hasta 1992

El régimen de las aguas en nuestro país, está constituido por disposiciones de carácter constitucional, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y convenios que integran nuestro derecho positivo de aguas.

En esta materia han existido diversas leyes que regularon lo concerniente a las aguas nacionales:

- El 4 de enero de 1926, se publicó la *Ley sobre Irrigación con Aguas Federales*, cuyo objetivo principal fue el fomento de las obras de riego para impulsar el desarrollo agrícola del país. Esta Ley creó la Comisión Nacional de Irrigación y el Fondo Nacional de Irrigación.
- En 1927 se expidió la *Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas*, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que previó procedimientos para la restitución y dotación de aguas en comunidades agrarias.
- El 6 de agosto de 1929, la *Ley de Aguas de Propiedad Nacional* definió las aguas propiedad de la Nación.

- El 30 de agosto de 1934, se expidió una nueva *Ley de Aguas de Propiedad Nacional*, reformada en 1942 y en 1952, y vigente hasta 1971.
- El 30 de diciembre de 1971 se expidió la *Ley Federal de Aguas*. Esta ley abrogó cinco Leyes: la de 1934, la *Ley de Riego* del 30 de diciembre de 1946; la *Ley Federal de Ingeniería Sanitaria*, del 30 de diciembre de 1947; la *Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios*, del 15 de diciembre de 1956; y la *Ley Reglamentaria* del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, del 29 de diciembre de 1956.

El 1º de diciembre de 1992, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la vigente *Ley de Aguas Nacionales*, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, y su *Reglamento* fue publicado el 12 de enero de 1994.

1.4.2 Autoridades encargadas de la administración del recurso

El antecedente orgánico en la administración pública en México en el actual sistema constitucional, data de 1921 al crearse la Dirección de Irrigación, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, a la que fueron asignadas funciones relativas a la organización, estudio, proyectos de irrigación,

construcción y obras de riego, así como el servicio de uso y aprovechamiento de agua.

En 1924, por razones de economía se suprimió la Dirección de Irrigación quedando sus atribuciones a cargo del Departamento de Reglamentación e Irrigación, dependiente de la entonces Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

La *Ley de Irrigación de Aguas Federales* de 1926 creó la entonces Comisión Nacional de Irrigación, cuyas primeras acciones se orientaron hacia la construcción de infraestructura de riego a lo largo de la frontera norte. Asimismo, se mejoraron algunos sistemas en el centro del país que fueron dañados con la Revolución.

Bajo la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* publicada en 1947, se crea la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a la que se le encomendaron las funciones de la Comisión Nacional de Irrigación. Con esta nueva dependencia del Ejecutivo Federal, se buscó una acción gubernamental más amplia para el desarrollo integral de los recursos hidráulicos para todos los usos.

En 1976 se integra la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autoridad que prosigue en la labor de administrar las aguas nacionales y fomentar el desarrollo hidráulico del país.

El 16 de enero de 1989, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto mediante el cual el Ejecutivo Federal crea la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, atendiendo a las necesidades para desarrollar la infraestructura hidráulica del país y procurar la distribución adecuada de las aguas nacionales en sus diversos usos. Ello hizo patente la necesidad de autonomía técnica de la autoridad del agua.

LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

2 LA LEY DE AGUAS NACIONALES

2 LA LEY DE AGUAS NACIONALES

La *Ley de Aguas Nacionales* es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

La Ley se aplica tanto a las aguas nacionales superficiales como a las del subsuelo y a sus bienes públicos inherentes.

La administración de las aguas nacionales compete al Ejecutivo Federal, quien la ejerce directamente o a través de la Comisión Nacional de Agua.

2.1 Exposición de motivos de la Ley de Aguas Nacionales

La *Ley de Aguas Nacionales*, encuentra justificación, no solamente en que el anterior régimen jurídico ya no concordaba plenamente con el esfuerzo de modernización de la legislación mexicana, específicamente, con las reformas hechas al artículo 27 constitucional en enero de 1992, que tuvieron por objeto revitalizar y llevar mayor libertad y justicia al campo; sino también en los cambios profundos que ocurren en todos los órdenes en el mundo y en México, los cuales obligaban a modernizar las leyes e instituciones para enfrentar los retos que se presentan en el umbral del siglo XXI. De igual manera, esta Ley es producto de la instrumentación de una nueva política del agua, que pretende conciliar el interés público con el privado en el uso y aprovechamiento del recurso.

La iniciativa de *Ley de Aguas Nacionales* contemplaba como objetivos: una administración integral del agua con una mayor participación de los usuarios; la consolidación de la programación hidráulica y de una autoridad federal única para la administración del agua, en cantidad y en calidad; la seguridad jurídica en el uso y aprovechamiento del agua, que permita a los particulares planear adecuadamente sus actividades a mediano y largo plazos, el aprovechamiento eficiente y racional del agua para la modernización del campo y del país; y una

mayor participación de los particulares en la construcción y operación de infraestructura y servicios hidráulicos.

2.2 Innovaciones de la Ley de Aguas Nacionales en relación con las leyes que la precedieron

Dentro de las disposiciones más importantes y novedosas que contiene la iniciativa de *Ley de Aguas Nacionales* que se sometió al H. Congreso de la Unión, destacan entre otras las siguientes:

- Conforme al artículo 1º del citado ordenamiento legal, no solamente la regulación del uso o aprovechamiento de las aguas nacionales será el único objeto de la misma, tal y como sucedía con la abrogada *Ley Federal de Aguas*, sino también y de la misma importancia, la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, con lo cual se corrigió una de las grandes lagunas de la anterior ley.
- Dentro de la nueva política del agua se crea la Comisión Nacional del Agua y se consolida ésta como la única autoridad en el ámbito federal, encargada de la administración del agua y sus bienes públicos inherentes.

- Se aterriza el principio que reza "lo del agua que sea para el agua", precisándose que los ingresos que provengan del sector hidráulico y que administre la Comisión Nacional del Agua, se destinen a ésta para que pueda cumplir con los lineamientos de la política del agua.
- Entre los aspectos fundamentales que concibe en materia de administración del agua, se encuentran las normas que regulan los Consejos de Cuenca, así como las que permiten la libre organización y mayor participación de los usuarios.
- Se ratifica el principio constitucional contenido en el artículo 27, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, en el sentido de que son aguas de propiedad nacional las que enumeran como tales, sin que sea necesaria la expedición de declaratoria alguna.
- Otra innovación interesante y trascendente por los efectos que produce, resulta ser la creación del Registro Público de Derechos de Agua.
- Si bien es cierto que en las anteriores legislaciones en materia de agua ya se preveía de alguna manera la posibilidad de autorizar transmisiones, dentro de

las innovaciones se introducen mecanismos de mercado para la transmisión de derechos, bajo ciertos supuestos y determinadas condiciones.

- En materia de riego agrícola, cabe resaltar que dentro de la nueva política hidráulica se estableció como obligación del gobierno federal la transferencia de los distritos de riego que venía administrando y operando.
- Papel importante reviste el que se permita la inversión privada y social en el desarrollo de las obras públicas de infraestructura hidráulica.
- Derivado de la preocupación presente y futura por la creciente contaminación de los acuíferos, es el Título Séptimo, dedicado a uno de los aspectos fundamentales de la iniciativa de ley: la prevención y control de la contaminación de las aguas.

2.3 Objeto de la Ley

La iniciativa de *Ley de Aguas Nacionales*, contemplaba como objetivos una administración integral del agua con una mayor participación de los usuarios; la consolidación de la programación hidráulica y de una autoridad federal única para la administración del agua, en cantidad y en calidad; la seguridad jurídica en el

uso y aprovechamiento del agua, que permita a los particulares planear adecuadamente sus actividades a mediano y largo plazos; el aprovechamiento eficiente y racional del agua para la modernización del campo y, en general, del país; y una mayor participación de los particulares en la construcción y operación de infraestructura y servicios hidráulicos.

2.4 La Comisión Nacional del Agua

La Comisión Nacional del Agua (CNA) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), que está encargado de recaudar los derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales, así como de sus bienes públicos inherentes. De igual manera articula los esfuerzos nacionales en la creación de obras hidráulicas y sistemas de aprovechamientos.

La Comisión Nacional del Agua no es del todo una nueva institución, ya que tiene antecedentes de casi setenta años, pues la *Ley de Irrigación* de 1926 creó la entonces Comisión Nacional de Irrigación.

2.4.1 Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de este órgano administrativo desconcentrado, es preciso señalar que se encuentra dentro de las dependencias que comprenden la administración pública federal centralizada y, que conforme al artículo 17 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, se localiza jerárquicamente subordinado a una secretaría de estado, actualmente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia.

Los elementos característicos de un órgano administrativo desconcentrado, se pueden limitar a los siguientes:

- a) Es una forma que se ubica dentro de la centralización administrativa, es decir, el órgano no se desliga de este régimen

- b) Existe una relación jerárquica entre el organismo y la secretaría de estado de la cual depende, la cual se atenúa pero no desaparece, puesto la dependencia se reserva amplias facultades de mando, de decisión, vigilancia y competencia

c) Los organos administrativos desconcentrados no son económicamente autónomos, aun cuando se señalan casos de excepción

d) La autonomía técnica es la causa fundamental de la desconcentración

e) La competencia se ejerce dentro de las facultades del gobierno federal - administración pública centralizada- y, en el caso, se origina en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, (Semarnap), órgano superior, y los órganos inferiores ven aumentada su competencia a costa de la anterior.

f) El órgano administrativo desconcentrado tendrá su régimen por una ley, un decreto un acuerdo del Ejecutivo Federal, o el régimen general de una dependencia del Ejecutivo Federal.

g) El ejercicio de atribuciones exclusivas, no es impedimento para que las relaciones entre el órgano administrativo desconcentrado y el poder central sean ejercidas directamente a través del órgano respectivo.

h) Sin necesidad de interferir en la competencia exclusiva, el poder central tiene atribuciones para fijar la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados.

De conformidad con lo antes señalado, no hay duda alguna de que la Comisión Nacional del Agua entra dentro del grupo de la desconcentración vertical o central, puesto que el órgano central superior -Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca-, ha conferido parte de sus atribuciones, en materia hidráulica, a un órgano inferior, como lo es la Comisión Nacional del Agua.

2.4.2 Atribuciones

La *Ley de Aguas Nacionales* otorga a la Comisión, el ejercicio de las atribuciones que competen a la autoridad hidráulica en el ámbito federal, ordenando en forma definitiva la administración integral del recurso a través de un solo organismo, con excepción de las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal. Esto evita la difusión y dispersión de competencias de varias autoridades, sobre todo en lo referente a la prevención y control de contaminación de las aguas. De esta manera, la Comisión Nacional del Agua tiene, entre otras atribuciones, las inherentes en materia de programación hidráulica; fomento y apoyo del desarrollo

de sistemas de agua potable y alcantarillado; administración de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes; en obras hidráulicas federales; conciliación o árbitro en la solución de conflictos relacionados con el agua; vigilancia, recaudación, imposición de sanciones, otorgamiento de concesiones, asignaciones y permisos; expedir las normas en materia hidráulica, etcétera.

Asimismo, la *Ley Federal de Derechos* y la propia de *Aguas Nacionales* le dan competencia para realizar funciones de autoridad fiscal, para el cobro de los derechos y accesorios relacionados con el agua.

2.4.3 Estructura

La Comisión Nacional del Agua cuenta con un Consejo Técnico, presidido por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y además, integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, y de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Este Consejo Técnico coordina la programación y demás acciones en materia hidráulica de las dependencias de la administración pública federal que deben intervenir en ellas. De igual manera, es la instancia para determinar la creación de los Consejos de Cuenca.

2.5 Los consejos de cuenca

Los consejos de cuenca son instancias de coordinación y concertación entre la Comisión Nacional del Agua, las dependencias y entidades de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios, que juegan un papel importante ya que en su seno se concertan las prioridades en el uso del agua y las limitaciones de emergencias, escasez extrema, sobreexplotación o reserva hidráulica.

En lo que concierne a la participación de los usuarios, la Comisión Nacional del Agua debe promover la integración de la Asamblea de Usuarios, que es la instancia donde se reunirán por medio de representantes los diversos usuarios del agua, a fin de que coadyuven y participen en la explotación, uso o aprovechamiento de ésta.

Por medio de esta Asamblea de Usuarios, se participará en la programación hidráulica ante el consejo de cuenca correspondiente, y podrá analizar y plantear soluciones y recomendaciones para la atención de asuntos relacionados con la administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y demás servicios respectivos.

LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

3 LAS CONCESIONES EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES

3 LAS CONCESIONES EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES

3.1 Definición de la concesión

Antes de entrar en el estudio respecto a la naturaleza jurídica de las concesiones, por metodología jurídica se precisa definir previamente lo que se entiende por concesión.

Dentro de los actos administrativos emitidos por las distintas autoridades, reviste especial importancia la concesión administrativa, *"es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado"*.

3.1.1 Efectos

Dentro de los efectos que producen las concesiones, se encuentran las de cumplir con los derechos y obligaciones que imponen a los particulares o a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como a las dependencias, entidades y organismos de la administración pública centralizada y paraestatal de los gobiernos federal, estatal y municipal, las condiciones que se establecen en los títulos de concesión o asignación.

Sobre el particular, el artículo 20 de la *Ley General de Bienes Nacionales*, dispone que las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, en términos de las reglas y condiciones establecidas en las leyes aplicables y en el acto o título de la concesión.

3.2. *Naturaleza jurídica*

Puede afirmarse que, la concesión administrativa es un acto jurídico de naturaleza compleja, pues al ser el Estado el titular de los bienes a concesionar, de manera discrecional se limita a subordinar la explotación de los mismos a las normas legales o reglamentarias existentes; es decir, el concesionario se concreta únicamente a aceptar las reglas y condiciones establecidos en la concesión y que tienen su sustento en las disposiciones legales y reglamentarias que la regulan. Y esto es así, dado que los ordenamientos jurídicos no son sujetos de convenio o transacción alguna entre el Estado y los concesionarios.

Desde este punto de vista, es incuestionable que la concesión no tiene un carácter contractual, no obstante que hay autores que le dan el trato de contrato de adhesión.

3.3 Requisitos, derechos y obligaciones

El título cuarto de la *Ley de Aguas Nacionales* establece las características para las concesiones o asignaciones.

De igual manera dispone que el régimen de propiedad nacional de las aguas subsiste aun cuando las aguas sean desviadas del cauce o vaso originales.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales será libre, siempre que sea por medios manuales para fines domésticos y de abrevadero, y siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o disminución significativa en su caudal.

De igual manera, las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Federal reglamente su extracción y utilización y establezca zonas de veda o de reserva.

En cuanto a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de personas físicas o morales, ésta se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua.

En el supuesto de que dicho uso, explotación o aprovechamiento se realice por parte de las dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se llevará a cabo a través de asignaciones y el asignatario se va a considerar como concesionario.

En primer término el particular o, en su caso, la dependencia o persona moral, deberá presentar una solicitud de concesión ante la CNA, donde señalará, entre otros, su nombre o denominación social, domicilio, punto de extracción y localidad a que se refiere la solicitud, volumen de uso requerido, punto de descarga, proyecto de obras a realizar para la extracción o aprovechamiento del recurso, etc. Esta solicitud deberá ser contestada dentro de un plazo de noventa días hábiles. En el caso de que se otorgue la concesión, ésta no podrá ser menor de cinco años ni mayor de cincuenta, sin embargo se puede prorrogar por un término igual al que fue otorgada, siempre que se solicite dentro de los cinco años previos al término de su vigencia y no se incurra en las causas de terminación previstas en la Ley. Asimismo, el concesionario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales.

De igual manera, el concesionario o asignatario puede cambiar el uso previsto en el título de concesión, cuando no se altere el uso consuntivo, presentando un aviso a la CNA para actualizar o modificar el permiso de descarga.

Los concesionarios y asignatarios deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el título de concesión, en la Ley y su Reglamento, y deberán pagar los derechos que se causen por el uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales.

3.4 Forma de terminación de las concesiones

Las concesiones o asignaciones pueden suspenderse o terminarse. Se da la suspensión cuando el concesionario no cubra los pagos que debe pagar conforme a la Ley, no permita que se efectúe la inspección, medición o verificación sobre los recursos y la infraestructura hidráulica concesionada o no cumpla con lo dispuesto por el título de concesión. La terminación procede por el vencimiento del plazo establecido en el título correspondiente, por incumplimiento, por caducidad, rescate de la concesión por causa de utilidad o interés públicos, o bien, por resolución judicial.

Entre dichas causas se encuentran la nulidad, la revocación, la caducidad y el rescate, las cuales tienen su fundamento en los artículos 21 fracción IV de la *Ley General de Bienes Nacionales*; y 27 fracciones II, III y IV de la *Ley de Aguas Nacionales*.

3.4.1 Nulidad

Debe partirse de la base de que la concesión es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona la posibilidad de ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de . servicio público o de bienes del Estado.

Cuando la norma de Derecho no permite que el acto produzca sus efectos porque no reúne los elementos de existencia o los requisitos que la ley señala para la validez del mismo, se está en presencia de la nulidad del acto.

Hay dos tipos de nulidad: la absoluta y la relativa.

En términos generales, podemos decir que la llamada nulidad por la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), corresponde a lo comúnmente considerado como nulidad absoluta y la anulabilidad corresponde a la nulidad relativa.

Ahora bien, la nulidad absoluta proviene de la ilicitud en el objeto, motivo o fin, se establece por ley en protección del interés general, el acto no puede ser convalidado y da lugar a la responsabilidad administrativa del servidor público que haya emitido el acto (art. 6° LFPA).

La nulidad relativa proviene de otros vicios del consentimiento, -como el error respecto a la identificación del expediente o nombre de las personas, solamente puede ser invocada por quienes tengan interés jurídico y el acto puede convalidarse para que surta sus efectos como si siempre hubiere sido válido (art. 7° LFPA).

Asimismo, el acto nulo produce efectos jurídicos pero al declararse la nulidad éstos se destruyen retroactivamente.

La *Ley de Aguas Nacionales* no prevé expresamente como causa de terminación de la concesión a la nulidad y, en consecuencia deberá aplicarse de manera

supletoria lo previsto en el artículo 21 fracción V de la *Ley General de Bienes Nacionales*, que al respecto señala: "las concesiones sobre inmuebles de dominio público se extinguen por cualquiera de las causas siguientes: "Nulidad, revocación y caducidad".

En este orden de ideas, y en cumplimiento a la norma adjetiva, la Comisión Nacional del Agua deberá notificar al concesionario o asignatario que el título de concesión que le ha sido otorgado se encuentra viciado de origen, pudiendo requerirle los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para dictar su resolución, en el entendido de que dicha notificación va a salvaguardar la garantía de audiencia del particular frente a los intereses del Estado.

3.4.2 Revocación

La revocación se ha definido como "*el retiro unilateral de un acto válido y eficaz, por un motivo superviniente*"¹ Se distingue de la nulidad en cuanto que ésta está destinada a retirar un acto inválido, un acto que de origen está afectado de un vicio de ilegitimidad y la revocación solamente procede en actos válidos, es decir, en actos que al momento de su creación no tuvieron vicio alguno.

¹ Fraga. Op. cit. pág. 304

En doctrina se ha sostenido que el fundamento de la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa.

La fracción II del artículo 27 de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que una causa de terminación de las concesiones o asignaciones es la revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:

"a) Disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales o por los servicios de suministro de las mismas, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;

c) *No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;*

d) *Transmitir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o*

e) *Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 120".*

De lo anterior, podemos inferir que la *Ley de Aguas Nacionales* contempla la aplicación de la revocación como una sanción para extinguir anticipadamente los derechos y obligaciones derivados del título de concesión correspondiente, cuando se incurra en alguno de los supuestos arriba señalados.

3.4.3 Caducidad

La palabra caducidad viene del latín *caducus* que alude a lo muy antiguo, a lo que tiene poca duración; es decir, se refiere al transcurso del tiempo que trae consigo la pérdida o extinción de algún derecho.

En este sentido, se ha definido a la caducidad "como la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de los particulares".

Ante la falta de ejercicio de los derechos que gozan los usuarios pueden incurrir en la causal de caducidad de los derechos. Específicamente, se puede mencionar que si durante tres años han dejado de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales puede devenir la caducidad de los derechos.

3.4.4 Rescate

El rescate es una figura administrativa, prevista en los artículos 27 fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales y, 21 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, consistente en que cuando exista una causa de utilidad pública o de

interés público, la Administración Pública puede rescatar la concesión mediante indemnización. Los efectos que produce hacen que los bienes materia de la concesión vuelvan a la posesión y administración del Gobierno Federal, y que los bienes, equipo e instalaciones destinadas a los fines de la concesión ingresen al patrimonio de la Nación. El concesionario es sujeto de indemnización, la cual es fijada por peritos.

A diferencia de la revocación propiamente dicha, que se realiza por razones de legalidad, el rescate es una modalidad de la revocación efectuada por motivos de oportunidad y conveniencia, mediante una resolución unilateral de la concedente que extingue la concesión de servicio público, sin que el concesionario haya dado motivo para ello.

En este sentido, el artículo 27 fracción IV de la *Ley de Aguas Nacionales* establece que es causa de terminación de las concesiones e rescate "...por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la *Ley General de Bienes Nacionales*".

El rescate exige preaviso al concesionario y, según lo señalado anteriormente, implica indemnización. La doctrina señala que la indemnización deberá ser, no

sólo por el daño emergente sino también por el lucro cesante, lo cual equivale a decir que se debe pagar al concesionario el valor de los bienes y derechos afectos a la concesión que de hecho revierten en favor de la concedente, sino indemnizarlo también por las utilidades que deja de percibir.

3.5 Transmisión de derechos de agua

Los títulos de concesión o asignación pueden transmitirse. En caso de que se trate de un simple cambio de titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, basta un simple aviso de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA). Pero en caso de que puedan afectarse derechos de terceros, alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ecológicas de la cuenca respectiva, se necesitará autorización de la Comisión Nacional del Agua, quien publicará el acuerdo respectivo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cuando se autorice la transmisión, ésta deberá inscribirse en el REPDA, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de celebración del acto o contrato de transmisión.

Cabe señalar, que el nuevo titular de la concesión o asignación se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la misma.

3.5.1 La transmisión de los derechos de agua en zonas de veda

Si la transmisión se va a efectuar en zonas de veda o reglamentadas, solamente va a proceder cuando conjuntamente se transmita el terreno respectivo, en caso contrario, es decir, cuando la transmisión se efectúe en forma separada del derecho de propiedad, solamente va a proceder si así lo señala el decreto o reglamento de dicha zona que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Asimismo, al hacerse la transmisión, se deberá clausurar el pozo que se dejará de utilizar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la autorización de la transmisión, existiendo responsabilidad solidaria entre el que transmite y el que adquiere el título.

3.5.2 El uso del usufructo como una modalidad de la transmisión de derechos de agua

Dentro de las actuales políticas de la Comisión Nacional del Agua y derivado del problema que se ha venido presentando con motivo de las transmisiones de derechos de agua separados del derecho de propiedad de la tierra, se ha pretendido utilizar la figura jurídica del usufructo de derechos, con el objeto de que sin transgredir las disposiciones de la *Ley de Aguas Nacionales* y su Reglamento, los usuarios interesados en transmitir sus derechos de agua en la forma antes señalada lo puedan llevar a cabo y la autoridad esté en posibilidad de autorizar la venta de derechos de agua emanados de los títulos de concesión.

3.6 El Registro Público de Derechos de Agua (REPDA)

Este Registro será llevado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se inscribirán los títulos de concesión o asignación, los permisos a que se refiere la *Ley*, sus prórrogas, la suspensión o terminación, y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad.

Es público, por lo que toda persona puede consultarlo.

Cabe mencionar que las constancias de inscripción en el registro son medios de prueba de la existencia, titularidad y situación de los títulos respectivos, así también son requisito para que la titularidad surta efectos ante terceros y ante la Comisión Nacional del Agua.

3.7 Zonas reglamentadas, de veda o de reserva

Este es el tema del cual trata el título quinto de la *Ley de Aguas Nacionales* y de su Reglamento. Al respecto, el Ejecutivo Federal puede reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, establecer zonas de veda o de reserva de agua, mediante decreto que publicará, por una sola vez, en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate, delimitando la ubicación de la misma, su duración, características, modalidades para extracción y utilización del agua, etc. Estas zonas se establecen por causa de interés público para prevenir o remediar la sobreexplotación de los acuíferos, proteger un ecosistema, preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación, preservar y controlar la calidad del agua, o por escasez o sequía extraordinarias.

Cabe mencionar que el Reglamento de la *Ley de Aguas Nacionales* define la zona reglamentada como aquella en la que el Ejecutivo Federal mediante reglamento, por causa de interés público, establece restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, conforme a la disponibilidad del recurso y a las características de la zona, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso; y la zona de veda como aquella en la que se establece que no es posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen sin afectar el desarrollo integral sustentable del recurso, o bien aquella en la cual se prohíben o limitan los usos del agua con objeto de proteger la calidad de la misma en las cuencas o acuíferos.

**LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y
PERSPECTIVAS**

4 USOS DEL AGUA

4 USOS DEL AGUA

En la *Ley de Aguas Nacionales* y su Reglamento, se prevén diversos usos del agua, como son el uso público urbano; el uso en la generación de energía eléctrica; el uso agrícola a que se dedican ejidos y comunidades, unidades de riego, distritos de riego y drenaje agrícola; y el uso en otras actividades productivas.

4.1 *Uso público urbano*

El uso público urbano se refiere a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sean superficiales o de subsuelo, por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado. Este uso se efectúa por medio de asignaciones aun y cuando la administración de estos sistemas sean realizada por entidades paraestatales, paramunicipales o se haya concesionado a particulares.

El título de asignación debe contener la programación para el aprovechamiento de las fuentes del suministro de agua, los sitios y formas de medición del suministro y de la descarga de aguas residuales, el uso racional y eficiente del

agua, las causas de caducidad de los derechos del título; asimismo debe contener el cumplimiento de las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores. Debe expresarse también la obligación de pagar las contribuciones y aprovechamientos federales que se causen.

El asignatario debe efectuar el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, antes de la descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional; sin embargo, la Comisión Nacional del Agua puede convenir con varios municipios o en su caso, con el Distrito Federal, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional, conforme a los estudios que al efecto se realicen.

En caso de que se quiera usar o reusar aguas residuales que no sean parte de los sistemas públicos de drenaje o alcantarillado y que sean extraídos directamente de los cuerpos receptores de propiedad nacional, es necesario que la Comisión Nacional del Agua otorgue la concesión o asignación correspondiente.

4.2 Uso Agrícola

El uso agrícola se refiere al derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tienen los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

En este uso, se comprende también el agua para riego, donde la concesión respectiva va a señalar los terrenos, sus colindancias y su situación geográfica en relación a la extracción. Al respecto, la Comisión puede autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos a los que señala la concesión, siempre y cuando el adquirente sea su propietario o poseedor y no cause perjuicios a terceros.

En el uso agrícola, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento del agua, pueden transmitirse total o parcialmente. En este último caso se llevará a cabo por ciclos agrícolas.

Las concesiones respectivas se pueden otorgar a personas físicas o morales que vayan a explotar, usar o aprovechar individualmente las aguas nacionales para

fines agrícolas y para personas morales que administren u operen un sistema de riego, o vayan a explotar, usár o aprovechar en común las aguas nacionales para fines agrícolas. Si se está en este último caso, las personas morales deben contar con un reglamento en donde se prevea la distribución y administración de las aguas; la forma de operación, conservación, mantenimiento y la recuperación de los costos; la manera en como se van a garantizar los derechos individualés, etc. También, estas personas morales requieren registrarse en el padrón de usuarios que integre la Comisión Nacional del Agua.

4.2.1 Ejidos y comunidades

En la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común, se estará a lo que disponga el reglamento respectivo.

Los ejidatarios pueden obtener el dominio pleno de su parcela y, por lo tanto, se le transmitirán los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se necesiten en el riego de la tierra parcelada. En este caso, se deberá inscribir en el padrón de asociaciones o sociedades de usuarios titulares de las concesiones.

4.2.2 Unidades y distritos de riego

Las unidades de riego se constituyen por asociación libre que realizan los productores rurales, formando una persona moral que tiene por objeto integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a los usuarios que las integran.

En el título de concesión que le corresponda a cada unidad de riego se debe incorporar el permiso de construcción respectivo.

Varias unidades de riego pueden conformar un distrito de riego o bien, se pueden asociar libremente entre sí.

Los distritos de riego se integran con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, con las de las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo que se destinen a prestar el servicio de suministro de agua y vasos de almacenamiento.

Estos distritos son administrados y operados por los mismos usuarios, y en ellos se establece un comité hidráulico que determinará el reglamento de cada distrito.

Para la conformación de los distritos de riego, los usuarios deben asociarse en personas morales y solicitar a la Comisión Nacional del Agua la concesión correspondiente.

Los productores que forman parte del padrón de usuarios, tienen derechos de recibir el agua para el riego, la que van a utilizar conforme al reglamento del propio distrito, pagando las cuotas por servicios de riego que se acordaron entre los propios usuarios. En caso de que esto se incumpla, será motivo suficiente para que se suspenda el servicio de riego.

El establecimiento de los distritos de riego, se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, y pueden constituirse con financiamiento del gobierno federal. Si se requiere de alguna expropiación, la indemnización correspondiente se va a cubrir en efectivo.

4.2.3 Unidades de drenaje

Estas unidades de drenaje se crean mediante acuerdo del Ejecutivo que se publica en el *Diario Oficial de la Federación*, con el efecto de incrementar la producción agropecuaria. Debe señalarse el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios.

En el caso de que estas unidades tengan infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios pueden asociarse y constituir una persona moral para encargarse de la operación, conservación y mantenimiento de dicha infraestructura.

4.3 Producción de energía eléctrica

En este rubro, la Comisión Nacional del Agua va a otorgar la asignación correspondiente a la Comisión Nacional de Electricidad, tomando como base los estudios, planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos, los volúmenes del agua disponible. En el título de asignación respectivo, se va a señalar el volumen de agua disponible para la generación de energía eléctrica.

Por su parte, la Comisión Federal de Electricidad realizará estudios que formarán parte de los planes sobre aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país.

Si algún particular, sea persona física o moral requiere utilizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para generar energía eléctrica, debe efectuar la solicitud para la concesión respectiva.

Si para la generación hidroeléctrica se explotan, usan o aprovechan las aguas nacionales en pequeña escala, es decir, aprovechando las corrientes de ríos y canales sin desviar las aguas ni afectar su calidad y cantidad, generando energía eléctrica hasta 0.5 megavatios, no se va a necesitar la concesión correspondiente, pero se estará a lo dispuesto por la ley en la Materia.

4.4 Otros usos

En este rubro se contempla la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, acuacultura, turismo y demás actividades productivas que realizan, ya sea personas físicas o morales, con la concesión que previamente les haya otorgado la Comisión Nacional del Agua.

Si se trata del desarrollo de la acuacultura, la Comisión Nacional del Agua en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca va a otorgar las facilidades pertinentes y el otorgamiento de la concesión respectiva. Sin embargo, no se va a necesitar concesión si la acuacultura se va a efectuar en sistemas suspendidos en aguas nacionales que no desvíen los cauces y no afecten la calidad del agua, navegación y otros usos permitidos.

**LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y
PERSPECTIVAS**

**5 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN**

5 PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

5.1 Autoridades competentes

La promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua es de interés público, por lo que la Comisión Nacional del Agua tiene a su cargo formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas y acuíferos, así como todas aquellas acciones necesarias para preservar la calidad del agua. En esta materia, la *Ley de Aguas Nacionales* y su Reglamento, le otorgan facultades para establecer los parámetros que deberán cumplir las descargas de aguas residuales y las cargas de contaminantes con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación del recurso.

Por su parte, cuando se trate del vertido de aguas residuales en el mar, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Marina, la autorizará cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas.

Asimismo, compete a la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría de Salud, vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad correspondientes.

Al Instituto Nacional de Ecología le corresponde, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de descargas de aguas residuales.

5.2 Marco jurídico aplicable

Conforme al título séptimo de la *Ley de Aguas Nacionales* y su Reglamento, es de interés público la promoción y ejecución de las medidas necesarias para proteger la calidad del agua, lo cual se encuentra robustecido por la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, en el capítulo correspondiente a la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos.

Por su parte, la *Ley Federal de Derechos* prevé incentivos a los particulares, con la finalidad de que quien no contamine los cuerpos receptores de propiedad nacional se encontrarán exentos del pago de derechos por descargar aguas residuales a dichos cuerpos receptores.

5.2.1 La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento

Se señalan como atribuciones de la Comisión Nacional del Agua para la prevención y control de la contaminación de las aguas, las siguientes:

- Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas correspondientes y las condiciones particulares de descarga; con lo cual se aterriza uno de los objetivos principales que dieron lugar a la nueva política hidráulica.
- Formular programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua.

Dentro de las acciones puestas en marcha por la anterior administración para dar respuesta a las crecientes demandas de la sociedad en torno a la contaminación del vital líquido, se encuentra precisamente, la de mejorar y cuidar las cuencas y los acuíferos más afectados por la contaminación; política recogida como aquí se

demuestra por la *Ley de Aguas Nacionales* y que la actual administración ha mantenido como uno de los aspectos prioritarios.

- Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*.
- Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar; y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas.

Sobre este aspecto es menester señalar que compete a la Subdirección General de Administración del Agua de esta Comisión Nacional del Agua autorizar en coordinación con dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, el vertido de aguas residuales en el mar, cuando provengan de plataformas fijas o fuentes móviles, como sería el caso de buques que descarguen dichas aguas en las zonas marinas mexicanas definidas por el artículo tercero de la *Ley Federal del Mar*.

La autorización respectiva va implícita en el permiso de descarga que al efecto expida la mencionada Subdirección General y en el que se consignan las condiciones particulares de descarga que debe cumplir el buque o la plataforma marina de que se trate. Ejemplo de ello son las plataformas petroleras de PEMEX localizadas en el Golfo de México.

- Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas de calidad requeridas y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas oficiales mexicanas emitidas para tal efecto.

En el caso de agua para consumo humano, como ya se ha señalado anteriormente, la Comisión Nacional del Agua se coordina con la Secretaría de Salud para vigilar que dicho suministro cumpla con las normas oficiales mexicanas que regulen la materia, a fin de evitar enfermedades a la población, sin que obste mencionar que con ello se cumple otro de los objetivos que motivaron los cambios a la legislación hidráulica en nuestro país.

- Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas y lodos producto de los tratamientos de aguas

residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el artículo 113 de la *Ley de Aguas Nacionales*.

- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en los términos de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, salvo que corresponda a otra Dependencia conforme a la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

Resulta de especial importancia subrayar que con la adición de esta atribución a la Comisión Nacional del Agua, se cumple con otro de los objetivos que motivaron las reformas de la *Ley de Aguas Nacionales*, es decir, la consolidación de una autoridad única en materia de aguas nacionales, y esto es así, dado que anteriormente esta facultad correspondía inicialmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y posteriormente a la Secretaría de Desarrollo Social, según se establecía en la Ley del *Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, antes de que entrara en vigor la *Ley de Aguas Nacionales*.

Ahora bien, dispone el citado ordenamiento legal, que esta Comisión Nacional del Agua determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las

cargas de contaminantes que estos puedan recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, mismas que deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, así como sus modificaciones para su debida observancia.

Actualmente, sólo se ha expedido una declaratoria de este tipo, la del Río Lerma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1° de abril de 1996.

Estos documentos son elaborados en la Gerencia de Saneamiento y Calidad del Agua, dependiente de la Subdirección General Técnica de este Organismo Administrativo Desconcentrado, e interviene en su revisión la Gerencia de la Unidad Jurídica.

Para que las personas físicas o morales puedan descargar en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltran en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, requieren el permiso expedido por la Comisión Nacional del Agua, mismo que es entregado a los usuarios a través de la Gerencia de Servicios a Usuarios, dependiente de la

Subdirección General de Administración del Agua, por tratarse de un asunto competencia de la misma, conforme al artículo 40 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

No obstante lo anterior, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, a los organismos operadores, a los particulares a quienes se haya concesionado la prestación del servicio o a los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las legislaciones estatales de agua potable y alcantarillado.

Establece la mencionada Ley, que para el otorgamiento de los permisos, es necesario que la Comisión Nacional del Agua tome en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el artículo 87 del mismo ordenamiento, las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

De no cumplirse con dicho requisito, es obvio que los permisos en cuestión se encuentren afectados de nulidad por haber sido expedidos sin observar dicho precepto.

Es obligación de este Organismo Administrativo Desconcentrado contestar la solicitud del permiso de descarga presentado por los usuarios en los términos del Reglamento, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su admisión. Si por alguna razón no se da respuesta dentro de dicho plazo, estando debidamente integrado el expediente, el interesado está en posibilidad de efectuar las descargas en los términos solicitados, lo cual no es obstáculo para que esta Comisión expida el permiso al que se deberá sujetar el interesado cuando estime que se deben fijar condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Asimismo, la Comisión Nacional del Agua puede ordenar la suspensión de las actividades que originen la descarga cuando no se cuente con el permiso de descarga respectivo; cuando la calidad de la descarga no se sujete a las normas oficiales correspondientes, a las condiciones particulares de descarga, a la Ley o a su Reglamento; cuando se deje de pagar el derecho correspondiente o cuando el responsable de la descarga utilice el procedimiento de dilución para cumplir con la normatividad en esta materia.

Entre las causas de revocación del permiso de descargas de aguas residuales se pueden mencionar las siguientes: efectuar la descarga en un lugar distinto al autorizado; cuando no se cuente con el permiso de descargas; cuando la calidad

de estas no se sujete a las normas oficiales respectivas y a las condiciones particulares de descarga; cuando se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales; cuando el responsable utilice el proceso de dilución y la revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales.

Cuando la paralización de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población o graves daños al ecosistema, la Comisión Nacional del Agua, a solicitud de autoridad competente y por razones de interés público, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación temporal en las instalaciones hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga.

Los gastos que ocasione la intervención serán con cargo al titular del permiso y en el supuesto de que no lo cubriere dentro de los quince días hábiles siguientes al requerimiento que efectúe esta Comisión, los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro

En las zonas de riego, en donde se utilizan diversas sustancias que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo, como fertilizantes, herbicidas, pesticidas, etc. así como en todas aquellas zonas de contaminación dispersa, los usuarios de dichos productos deberán cumplir las normas oficiales mexicanas expedidas sobre el particular así como las condiciones y disposiciones que se desprendan de la *Ley de Aguas Nacionales* y su Reglamento.

5.2.2 *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

Debido a que el citado ordenamiento legal no concordaba plenamente con la nueva política hidráulica del país, se hizo necesario reformarla, para estar acorde con el proceso de modernización de la legislación mexicana y hacer frente a los cambios que se deben enfrentar con el umbral del siglo XXI.

Para la prevención y control de la contaminación del agua, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* reformada, adicionada y derogada mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1996, establece los siguientes criterios.

- La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país.
- Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y,
- La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Como se observa en este criterio, se plasma también uno de los objetivos que motivaron a las reformas a la legislación hidráulica, esto es, dar mayor participación a los particulares. -

Conforme al mencionado ordenamiento legal, los criterios antes citados deberán ser considerados en:

- La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública.
- La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales.
- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas de usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse.
- El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva.

- Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los usuarios de las aguas propiedad de la Nación.
- La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y albeos de aguas nacionales y,
- La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales.

Compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la expedición de las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, a través de sus órganos administrativos desconcentrados: el Instituto Nacional de Ecología y la Comisión Nacional del Agua, siendo atribución del primero elaborar las normas en materia de descarga de aguas residuales en coordinación con esta Comisión.

En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos estatales y municipales, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al Distrito Federal lo siguiente: el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes,

así como requerir a quienes generen descargas de dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento; determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso proceder a la imposición de sanciones y, llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, mismo que será integrado al Registro Nacional de descargas a cargo de la propia Secretaría.

Con la finalidad de evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local las descargas de: origen industrial; municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas; derivadas de actividades agropecuarias; de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables, así como la aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas; las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos y el vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal o de la local en los

casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Comisión Nacional del Agua o la autoridad local correspondiente.

Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de esta Comisión lo notificará a la Secretaría de Salud y negará el permiso de descarga expedido o lo revocará y en su caso, ordenará la suspensión del suministro de agua para consumo humano.

Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales o el Distrito Federal deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto

expida la Comisión Nacional del Agua, en términos de los dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la *Ley de Aguas Nacionales*.

5.2.3 Ley Federal de Derechos

Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en dicha Ley.

Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de enero y junio de cada año, con el factor de actualización que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Los derechos que se establecen en este ordenamiento legal, se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando, de conformidad con otras

leyes o decretos, no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece dicha Ley, con las excepciones que en la misma se señalan.

Las personas físicas y morales deberán pagar los derechos que se establecen en la Ley de la materia en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece dicha Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo en los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sena de utilización obligatoria.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula la citada Ley, serán responsables del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la Dependencia o Entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras leyes para los citados servidores públicos.

No podrán realizarse convenios ni acuerdo alguno donde se autorice el manejo y administración de los recursos provenientes de los cobros que establece esta Ley, salvo lo previsto en la misma y en los Convenios de Coordinación de Administración de Ingresos Federales, que el Gobierno Federal celebre con las entidades federativas.

En relación con el tema, la *Ley Federal de Derechos* prevé incentivos a los particulares, con la finalidad de que quien no contamine los cuerpos receptores de propiedad nacional se encontrarán exentos del pago de derechos por descargar aguas residuales a dichos cuerpos receptores.

En efecto, la Ley prevé dos apartados de exenciones, siendo los siguientes supuestos a saber: Tratándose de extracción de aguas, no se pagará el derecho en los casos que se enumeran a continuación:

- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agropecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, siempre que el uso o aprovechamiento se realice por medios manuales sin desviar las aguas de su cauce natural.

- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta última en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.
- Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas, salvo las que se utilicen en la explotación, beneficio o aprovechamiento de las mismas o para uso industria.
- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustrial.
- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua para este fin, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por dicha autoridad de que cumplen con los criterios ecológicos de calidad del agua emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, del grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio.
- Por el uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el que se

establezca que dicha agua contiene más de 2500 miligramos por litro de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata.

- Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2500 habitantes, de conformidad con el último censo general de población y vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones.

Por lo que se refiere a quienes descarguen aguas residuales, se encontrarán exentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 282-A de la *Ley Federal de Derechos*, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en dicha *Ley*, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios a sus procesos productivos o para el control o tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la concentración de sus descargas.

Para tales efectos, la Comisión Nacional del Agua expedirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación, un instructivo para la presentación y seguimiento

del programa de acciones referido y vigilará el cumplimiento en el avance de las acciones comprometidas por los usuarios.

En estos supuestos, el contribuyente estará obligado a efectuar el cálculo de su pago y a presentar sus declaraciones trimestrales conforme a lo establecido en el mencionado ordenamiento legal, sin enterar el pago del derecho, señalando en su declaración respectiva la siguiente leyenda:

"Sin pago de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 282-A de la *Ley Federal de Derechos*".

Ahora bien, por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las cuotas que se precisan para cada zona de disponibilidad, que para el caso que nos ocupa se ha dividido en nueve.

En lo referente al pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, por parte de personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces,

vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, se han dividido los cuerpos de propiedad nacional en tipo A, B y C.

Cabe señalar, que no están obligados al pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los siguientes usuarios:

1. Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la mencionada Ley o en sus condiciones particulares de descarga fijadas en el permiso expedido por esta Comisión.
2. Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.
3. Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan su certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se precise que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura.
4. Las poblaciones rurales de hasta 2500 habitantes y los organismos operadores de agua potable y alcantarillado.

5. Quienes descarguen aguas residuales provenientes del riego agrícola.

5.2.4 Normas Oficiales Mexicanas en la materia

De conformidad con la *Ley de Aguas Nacionales* es competencia de ésta expedir las normas en materia hidráulica, en términos de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*.

Al respecto, la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* establece que corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia constituir los comités de evaluación y consultivos nacionales de normalización, así como expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones.

Dentro de la Comisión Nacional del Agua se ha constituido el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua (CONOCE) en el cual se elaboran los anteproyectos de normas oficiales mexicanas.

Dentro de algunas de las normas oficiales que le corresponde expedir a la Comisión Nacional del Agua se encuentran las relativas al diseño, construcción,

operación y mantenimiento de las obras e instalaciones de captación, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 145 del Reglamento de la *Ley de Aguas Nacionales*, además de las Normas Oficiales Mexicanas del 01 al 05 publicadas en el Diario Oficial de la Federación como Proyectos o como Normas.

5.3 Los permisos de descarga

Ahora bien, para que los usuarios estén en posibilidad de descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, se requiere del permiso expedido por la Comisión Nacional del Agua, en el cual se fijarán los parámetros que deberán cumplir las descargas.

La Comisión para otorgar los permisos deberá tomar en consideración la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales, las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

5.3.1 Requisitos

Dentro de los requisitos que deben contener los mencionados títulos, se encuentran la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad; los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes, que determinan las condiciones particulares de descarga del permisionario; obligaciones generales y específicas a que se sujetará el permisionario; forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes; forma en que se presentará a esta Comisión la información que se le solicite sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; forma y, en su caso, plazos en que se ajustará a las condiciones y especificaciones técnicas que señale la Comisión Nacional del Agua, para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación, manejo y tratamiento de las aguas residuales y duración del permiso.

5.3.2 Causas de revocación

Para el caso de que el permisionario no cumpla con las condiciones que le fueron fijadas en el permiso respectivo, la Comisión Nacional del Agua puede revocarle

éste por efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado; cuando la calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta *Ley* y su Reglamento; cuando se deje de pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, cuando utilice el proceso de dilución para tratar de cumplir con la norma oficial mexicana respectiva o las condiciones particulares de descarga o la revocación de la concesión o asignación de aguas nacionales.

**LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y
PERSPECTIVAS**

**6 INVERSION PRIVADA Y SOCIAL EN LA
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA**

6 INVERSIÓN PRIVADA Y SOCIAL EN INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

El título octavo de la *Ley* prevé que los usuarios de las aguas nacionales pueden realizar, por sí o por terceros, las obras de infraestructura hidráulica que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

La Comisión Nacional del Agua, siempre y cuando los inversionistas así se lo soliciten, podrá prestar los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación y desarrollo autosostenido. También, la Comisión puede realizar las acciones necesarias para evitar que las obras alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o pongan en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes. Esto no obsta para que la Comisión efectúe por sí o por terceros, las obras públicas federales de infraestructura hidráulica, que se desprendan de los programas de inversión a su cargo.

6.1 Modalidades

En la construcción de obras hidráulicas federales puede haber participación de la inversión privada y social, ya sea para el financiamiento, construcción y operación de la misma, para lo cual la Comisión puede celebrar con los particulares los contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, o bien, otorgarles concesión total o parcial.

La recuperación de la inversión, ya sea privada, ya social, se puede efectuar por medio del suministro de agua para usos múltiples, inclusive con la venta de energía eléctrica, aplicándose la ley en la materia.

6.2 Recuperación de la inversión pública

Si se han realizado inversiones públicas en obras hidráulicas federales, se estará para su recuperación a lo dispuesto en la *Ley de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica*, mediante el establecimiento de cuotas que serán cubiertas por las personas beneficiadas por la obra.

En caso de los distritos o unidades de riego, como garantía para la recuperación de la inversión pública, podrán otorgarse los derechos de propiedad de la tierra o de la parcela cuando se trate de ejidos o comunidades, en los términos de la *Ley Agraria*.

6.3 Pago de derechos

Los usuarios que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, o los bienes nacionales que administre la Comisión Nacional del Agua, deberán pagar las cuotas que por tal concepto establezca la *Ley Federal de Derechos*.

Estos derechos se van a pagar en el monto, lugar, fecha, forma y época de pago que en la misma *Ley Federal de Derechos* se señalan. Asimismo, las dependencias y organismos públicos descentralizados que usen o aprovechen los bienes del dominio público de la Nación también pagarán los derechos correspondientes.

Para tal efecto, la *Ley Federal de Derechos* establece diversas zonas de disponibilidad del agua, según las cuales se va a generar el derecho a pagar.

Un aspecto importante, es que este ordenamiento jurídico otorga a la Comisión Nacional del Agua las facultades para ejercer las atribuciones de autoridad fiscal por el cobro de derechos en materia de agua, y por lo tanto puede devolver y compensar pagos, contestar consultas, dar criterios de aplicación, comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas, imponer y condonar multas, etcétera.

**LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y
PERSPECTIVAS**

**7 ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES A
CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**

7 ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES A CARGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

7.1 Naturaleza jurídica

La Comisión Nacional del Agua tiene a su cargo la administración de los bienes nacionales, a que se refiere el artículo 113 de la *Ley de Aguas Nacionales*, entre otros, las playas y zonas federales en la parte correspondiente a los cauces de las corrientes; los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de aguas de propiedad nacional; los cauces de las corrientes de aguas nacionales, las riberas o zonas federales contiguas a los cauces y a los vasos de lagos, lagunas o esteros, obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, etc.

En el supuesto de que ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Ahora bien, una vez descritos algunos de los bienes nacionales a cargo de este organo administrativo desconcentrado, cabe señalar que conforme a los artículos 1° fracción I, 2° fracción I y 29 de la *Ley General de Bienes Nacionales*, estos se encuentran ubicados dentro de los clasificados como bienes del dominio público de la Federación y de uso común, mismos que como ya se dijo, requieren de concesión para ser usados, aprovechados o explotados por los particulares, conforme a las condiciones y requisitos que establezcan las leyes respectivas.

7.2 La concesión de infraestructura, zonas federales y materiales pétreos

Toda vez que los bienes enumerados anteriormente requieren de concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua, cabe señalar, que sin embargo, cada uno de ellos reviste particularidades especiales, por lo que aun cuando existe un formato autorizado de título de concesión múltiple, éste únicamente se utiliza en el caso del uso o aprovechamiento de zonas federales, puesto que no obstante que el artículo 118 de la *Ley de Aguas Nacionales* dispone que se deberá otorgar título de concesión en tratándose de la explotación de materiales pétreos, también lo es que en la práctica y por acuerdo de las autoridades de esta Comisión, se otorga un permiso para su explotación o aprovechamiento.

En efecto, dado que la explotación de los materiales de construcción localizados en los cauces o vasos sólo se ocupa por volúmenes en determinadas obras que realizan los particulares, las cuales en la mayor parte de las ocasiones no duran más de un año, es el motivo fundamental por lo cual no se otorga concesión -pues no hay que pasar por alto que el término mínimo por el que se pueden otorgar las concesiones es de cinco años.

Por cuanto hace a la infraestructura que se concesiona, tratándose de acueductos, plantas de tratamiento o cualquier otra obra de infraestructura pública federal, dadas las características propias de cada una se debe modificar el Anexo 3 del referido formato de Título Único de Concesión Múltiple, a fin de adecuarlo a los requerimientos y condiciones de la obra de infraestructura que se concesione.

Señala la *Ley de Aguas Nacionales* y su Reglamento, que los propietarios de los terrenos colindantes con bienes nacionales deberán permitir, cuando no existan accesos para ello o vías públicas, el libre tránsito hacia esos bienes por lugares que para el efecto convenga la Comisión con los mismos. Asimismo, que éstos deberán dar aviso por escrito a la Comisión Nacional del Agua cuando tengan conocimiento de que debido a las corrientes o movimientos de agua en los vasos, se estén cubriendo o inundando sus terrenos en forma continua o cíclica y, en su

caso, de la ejecución de las obras de defensa o rectificación que pretendan realizar.

Es importante señalar que los propietarios colindantes con zonas federales tendrán preferencia para el otorgamiento de las concesiones sobre dichos bienes:

LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

8 INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

8 INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Por último, el título décimo de la *Ley de Aguas Nacionales* y de su Reglamento se refieren a todos aquellos actos o conductas en que pueden incurrir los particulares, concesionarios o asignatarios consideradas como infracciones y las sanciones que les pueden ser impuestas por la Comisión Nacional del Agua, en las que se tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

De igual manera, la *Ley de Aguas Nacionales* prevé el recurso de revisión, el cual se puede interponer contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, que causen agravio a particulares, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Este recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. Su interposición se hará por escrito dirigido al titular de la Comisión Nacional del Agua, expresando el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose de los medios de prueba que considere necesarios.

En caso de que los recursos que se presenten sean contra actos o resoluciones que emita la CNA en materia fiscal, los mismos serán resueltos conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.

**LAS AGUAS NACIONALES EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO, ACTUALIDAD Y
PERSPECTIVAS**

9 BIBLIOGRAFÍA

9 BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. México: Ed. Porrúa, S.A.; 1989. 955 págs.
- Boletín Informativo del Consejo de la Cuenca Lerma Chapala. México: Ed. Gaceta Lerma-Chapala; 1994.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 10a. ed. México: De. Porrúa, S.A.; 1985. págs. 732
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. LII Legislatura. 3a. ed. México: Cámara de Diputados; 1997.
- Estrategias del Sector Hidráulico. México: Comisión Nacional del Agua; 1997. 52 págs.
- Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo (servicios públicos). México: Ed. Porrúa, S.A., U.N.A.M.; 1995. 615 págs.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo . 32a. edición. México: Ed. Porrúa, S.A.; 1993. 506 págs.
- García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 42a. de. México: Porrúa, S.A.; 1991. Págs. 444
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, México: Ed. Porrúa; 1993.
- Informe 1989-1994. Comisión Nacional del Agua. México: Grupo Editorial Códice, S.A. de C.V.; 1994. 185 págs.

- **Lanz Cárdenas, José Trinidad.** Legislación de Aguas en México (Estudio Histórico Legislativo de 1521 a 1981) México: Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco; 1982. 3 tomos
- **Levi, Enzo.** *"Toltecas, Aztecas y la Laguna de México"* En: Ingeniería Civil. Organó Oficial del Colegio de Ingenieros Civiles de México, A.C.; 1993
- **Serra Rojas, Andrés.** Derecho Administrativo. 14a. edición. México: Ed. Porrúa, S.A.; 1988. 2 tomos.
- **Tena Ramírez, Felipe.** Leyes Fundamentales de México. 1808-1989. 15a. de. México: Ed Porrúa; 1989

LEGISLACION

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Tratado de Libre Comercio para América del Norte**
- **Ley de Aguas Nacionales**
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**
- **Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1997**
- **Ley General de Bienes Nacionales**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

- **Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**
- **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**
- **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal**
- **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca**
- **Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales**

Este estudio y análisis jurídico fue elaborado por los CC. Lics. Víctor Manuel Rivera Güemes y María Zaragoza Sigler, Jefe de Proyecto y Especialista Hidráulica IV, respectivamente de la Subgerencia Consultiva de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.

SISTEMA LAN

LEY DE AGUAS NACIONALES

INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA

Sistema LAN (Ley de Aguas Nacionales)

Objetivo del Sistema LAN

- Apoyar la consulta de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Desde el punto de vista computacional, el Sistema LAN es una herramienta de uso relativamente fácil, que no requiere un conocimiento importante sobre cómo utilizar una computadora.

El sistema está suficientemente protegido, de tal manera que se puede utilizar libremente, sin temor de alterar los archivos o las instrucciones que lo conforman.

Para obtener los mayores beneficios con el uso del Sistema LAN, es recomendable tener siempre a la mano un ejemplar de la Ley de Aguas Nacionales y de su correspondiente Reglamento.

Modulos del sistema

El Sistema LAN consta de cuatro módulos:

Módulo de introducción

Proporciona al usuario una sinópsis de las principales características, contenido y uso del Sistema LAN.

Módulo Tutorial

Está orientado a proporcionar información adicional sobre los alcances de la Ley y su Reglamento.

Módulo de consulta a la Ley

Permite al usuario consultar la Ley de Aguas Nacionales. Constituye una herramienta a disposición del usuario para consultar la Ley de distintas formas:

- De acuerdo al índice de la Ley,
- Por palabra o conjunto de palabras que selecciona el usuario,
- Por temas que se le presentan al usuario.

El módulo permite además analizar:

- Casos prácticos de aplicación e interpretación de la Ley,
- Artículos de la Ley que se refieren al Reglamento,
- Artículos de la Ley que se refieren a otras leyes,
- Jurisprudencia existente en materia de aguas nacionales.

Módulo Consulta al Reglamento

Permite al usuario consultar el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. En forma similar al módulo de Consulta a la Ley, se proporciona como una herramienta para consultar el Reglamento de tres formas:

- De acuerdo al índice del Reglamento,
- Por palabra o conjunto de palabras que selecciona el usuario,
- Por temas que se presentan al usuario

IMPORTANTE: ESTE SISTEMA NO SERÁ PRESENTADO DURANTE EL CURSO A DISTANCIA SOBRE LA "LEY DE AGUAS NACIONALES". EL OBJETIVO QUE SE PERSIGUE ES CONTAR CON OTRA HERRAMIENTA PARA LA DIFUSION Y MANEJO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

SE SOLICITA A LOS USUARIOS DEL SISTEMA LAN, QUE EXPLOREN LAS POTENCIALIDADES DEL MISMO. SI EXISTE ALGUNA OBSERVACION O SUGERENCIA FAVOR DE REMITIRLA AL IMTA (PROGRAMA DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA)

SE AGRADECE SU ATENCIÓN Y COLABORACIÓN .